



PROCESO: HIPOTECARIO.
DEMANDANTE. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
}DEMANDADO: DIANA PATRICIA MAYA NÚÑEZ Y Otro
RADICACIÓN: 2023-00104..

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó en debida forma los mismos en el término concedido.

En efecto, en el auto inadmisorio se dice:

Es el caso que según ese poder, allegado con la demanda visible desde la pagina 8, quien le otorga poder es el señor HERNANDO OSORIO VELEZ, como vicepresidente banca minorista y por tanto como representante legal de . ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A; sin embargo, a pesar de afirmarse que esa calidad se acredita con certificado de la Superintendencia Financiera, ese certificado no fue allegado. Por tal razón, deberá acreditarse esa calidad para poder tener como apoderado general al señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, y poder reconocerle personería al mandatario judicial.

El abogado libelista no allega el certificado de la Superintendencia Financiera que acredite la calidad de representante legal de HERNANDO OSORIO VELEZ, y esa calidad tampoco se desprende del certificado de cámara de comercio allegado, siendo estos dos medios los idóneos para acreditar tal calidad.

El abogado pretende acreditar la calidad requerida con certificación de notario, pero este funcionario no cuenta dentro de sus competencias el certificar la representación de una sociedad comercial.

En el auto inadmisorio también se dijo:

Adicional a lo anterior, debe decirse que como de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, se deberá allegar certificado de cámara de comercio para constatar si el poder fue remitido desde el correo inscrito

Según documento anexo a la demanda, el poder le fue remitido al abogado desde el correo electrónico, notificaciones.juridicobuzon@itau.co ; es el caso que según el certificado de cámara de comercio, el correo electrónico registrado por la entidad bancaria para recibir notificaciones es notificaciones.juridico@itau.co, con lo que es claro que el poder no fue remitido desde el correo que se debiera.

En lo que hace a la citación del Banco Central Hipotecario, como acreedor hipotecario, debe decirse que en la anotación 13 no se cancela la anotación 3 que registra el gravamen. Si se lee con detenimiento se puede ver que la oficina de registro de instrumentos públicos, no cancela la anotación 3 en la anotación 13; la anotación 13 sólo recoge la manifestación de voluntad del propietario, pero en la calificación de la oficina de registro no se le hace surtir el efecto de cancelar el gravamen

Por demás, quién puede cancelar el gravamen a consecuencia de la extinción de la obligación lo es el mismo acreedor o un juez de la república en el curso de un proceso judicial.

En cuanto a la extinción del Banco Central Hipotecario, debe decirse que en respuesta a derecho de petición elevado por este juzgado, Liliana Maria Almeyda Gomez, Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, en comunicación de 01 de octubre de 2018, Radicado: 2-2018-034953, respondió:

Posteriormente, se efectuó la cesión de la cartera hipotecaria a Central de Inversiones S.A. CISA, quien está ejecutando el trámite de levantamiento de gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecario (BCH) hoy extinto

De conformidad con lo expresado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconoce las condiciones financieras en las cuales se realizó la aprobación, otorgamiento, ejecución y posterior cesión de la cartera hipotecaria a CISA, por cuanto esta entidad no fungió como Liquidador del extinto Banco Central Hipotecario- BCH.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356fd21a6342fe03bad77c3eece43037035a778ad288c7e293ff44d40970821**

Documento generado en 23/06/2023 08:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**